**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0116/2018**

**EXPEDIENTE: 040/2016 PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0116/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de la parte relativa del auto veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **040/2016** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**,en contra del **COORDINADOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA**;por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la parte relativa del auto de veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** La parte conducente del acuerdo recurrido es el siguiente:

“*…Se da cuenta con los oficios OPM/175/2018, CJ/609/2018 y CD/DJ/592/2018, recibidos los días trece y catorce de marzo y recibidos el quince y veinte del mismo mes, signados por JOSE ANTONIO HERNANDEZ, maestro Juan Enrique Lira Vásquez el ingeniero Manuel de Jesús Silva Cancino, en su Carácter de Presidente Municipal, Sindico Segundo, Coordinador de Finanzas y Administración y Directora General de Administración todos del municipio de Oaxaca de Juárez respectivamente, al que acompañan copias simples de los siguientes documentos; del acuerdo nueve de febrero de dos mil dieciocho, del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, de la diligencia de dieciséis de febrero del presente año del referido Juzgado de Distrito, del cheque nueve de febrero de dos mil dieciocho por la cantidad de $,\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del cheque que ampara la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de las consultas de cuentas de cheques del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*del Banco Mercantil del Norte S.A. y del escrito de dieciséis de febrero de dos mi dieciocho; con los mismos se les tiene solicitando se tenga pro cumplida la sentencia dicta en el presente juicio.*

*Por otra parte, se dan cuenta con el escrito de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fechado y recibido el dieciséis de marzo, con el mismo se le tiene contestando el requerimiento que se le manda dar por auto que antecede.*

*En ese contexto, se procede analizar si en el presente caso la sentencia emitida se tiene por cumplida o no; el efecto de la sentencia fue el siguiente:*

*“Tercero.- Se declara LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución contenido en el oficio numero CGA/141/2011 de diecisiete de febrero de 2011 dos mil once, emitido por el COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, mediante el cual, informó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, su cese para seguir laborando con la categoría de jefe de departamento “B” adscrita a la Dirección de Seguridad pública de la citada Coordinación.*

*CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, EL COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, deberá efectuar el pago de las prestaciones precisadas en la última parte considerativa del presente fallo a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.*

*De lo anterior, se advierte que en el presente caso, se fijaron los efectos de la sentencia; es decir, el tribunal asumió el modelo de plena jurisdicción. En ese sentido, la finalidad fue imponer una conducta de hacer a la autoridad demandada, porque actuó como tribunal de plena jurisdicción al fijar el contenido y alcances de la resolución en donde se indica la manera y términos en que se vinculara. …*

**Ahora bien,** de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante diligencia de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho la autoridad demanda hizo entrega a la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de dos cheques que sumados estos nos dan un total de un millón novecientos doce mil doscientos cuarenta y cinco pesos, con veintitrés centavos, a la cual fue condenada la parte demandada, recibiendo ésta en su entera satisfacción, salvo buen cobro, la cantidad entregada como pago de lo reclamado en el presente expediente, por su parte la actora al dar contestación al requerimiento que se le mando dar en relación al cobro de los cheques que le fueron entregados, manifestó que respecto del pago realizado el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, ello no implica el cumplimiento de la sentencia, toda vez que la autoridad demandada no incluyo las remuneraciones correspondientes del doce de diciembre al dieciséis de febrero del presente año, ya que las remuneraciones no han cesado y a la fecha se siguen generando; **sin embargo**, contrario a lo que aduce la actora se advierte que la autoridad demandada ya dio cumplimiento con la sentencia dictada en el presente asunto como ya se dijo en líneas que anteceden, ya que estas hicieron entrega a la actora de los cheques mencionados y esta los recibió a su entera satisfacción, máxime que la misma ya los cobro y que estos fueron en relación a la remuneraciones diarias que ya se habían generado en su momento, ya que no es posible que se autoricen pagos de remuneración diarias que aún no han transcurrido dado los trámites previos que tienen que realizar las autoridades para el cumplimiento de la sentencia y que debido al monto a pagar se requirió de cierto tiempo para su autorización, es decir, en el caso concreto resulta imposible que el mismo día en que se haría el pago a la actora se autorizaran pagos anticipados; **luego entonces,** si la actora manifiesta que la autoridad demandada no ha cumplido con la sentencia debe decir que, se presume la mala fe de esta en pretender que se requiera nuevamente a la autoridad demandada cumpla con la sentencia que ya se cumplió, por las razones antes expuestas.

**Por lo anterior,** al analizar los efectos de la nulidad y el cumplimiento de la misma, **se tiene por cumplida la ejecutoria** dictada en el presente juicio.

**En consecuencia,** en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IX y 61 del reglamento interno de este Tribunal; **remítase al Archivo** General de este Tribunal el presente asunto como total y definitivamente concluido”.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del auto de veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **040/2016.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO**.  **Señala** que el auto defecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, es contraria a derecho y viola en su perjuicio las garantías, principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 1, 16 y 17 Constitucionales, en relación con el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Señala como antecedentes, de que la **Primera Sala de** Primera Instancia, al dictar la sentencia de fecha 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, en el expediente: 0104/2011, *determinó, condenar el pago de remuneración diaria equivalente a las prestaciones dejadas de pagar desde el ilegal cese (17 de febrero de 2011),* ***hasta la fecha de pago que reclama.***

Que de igual manera mediante auto de 5 cinco de marzo de dos mil dieciocho 2018, la Primera Sala Unitaria determinó…, se requiere a las autoridades demandadas para que en fecha y hora programada realice el pago de **$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*a la actora, cantidad que fue actualizada hasta el día de hoy, más las cantidades que se sigan generando…**

Que al emitirse la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se tomó en cuenta los efectos de la sentencia, es decir que la autoridad demanda al efectuar el pago haya incluido las remuneraciones diarias equivalentes a las prestaciones dejadas de pagar desde el ilegal cese (17 de febrero de 2011), hasta la fecha de pago, tal y como se estableció en la sentencia, pues como se desprende que las constancias que obran en autos, la autoridad demandada el día 16 de febrero de 2018, únicamente cubrió la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*determinado al 11 de diciembre de 2017, siendo que conforme a la sentencia de 23 abril de 2012, debió de incluir las remuneraciones causadas hasta la fecha de pago, situación que al no suceder, implica que las remuneraciones se sigan causando hasta la fecha de total cumplimiento, ello de conformidad con la sentencia citada.

**Agrega que la** resolución de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, es contraria a derecho y viola en su perjuicio las garantías, principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 1, 16 y 17 Constitucionales, en relación con el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En virtud de que en la resolución debatida se determinó remitir los autos originales al Archivo General de este Tribunal como asunto concluido, sin que se encuentre acreditado que se haya cumplido los efectos de la sentencia de fecha 23 de abril de 2012, pues en dicha sentencia determinó: condenar al Coordinador General de Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, el pago de remuneración diaria equivalente a las prestaciones dejadas de pagar desde el ilegal cese……, hasta la fecha de pago que reclama**.** En tal contexto, la resolución combatida es ilegal puesto que determina concluido el asunto y ordena su archivo, sin que en autos conste acreditado el cumplimiento de la sentencia, puesto que no constan los elementos necesarios que permitan establecer su cumplimiento, ya que no se advierte que las autoridades demandadas haya realizado el pago de las prestaciones dejadas de pagar desde el ilegal cese…, **hasta la fecha de pago.**

Que si bien es cierto que la autoridad demandada realizó el pago de la cantidad de la $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*lo cierto es que al momento de realizar dicho pago no acreditaron haber incluido las prestaciones dejadas de pagar hasta la fecha de pago, razón por la que se siguieron causando, dado los efectos de la sentencia, las prestaciones dejadas de pagar resultan de tracto sucesivo, por tanto las autoridades municipales se encuentran obligadas a acatar la sentencia y que por cada día que transcurre sin cubrir las cantidades líquidas, estas se incrementan, en términos de la sentencia,situación que al no suceder, transgrede en mi perjuicio los preceptos invocados.

**Que** la Magistrada instructora sostiene que “…, la autoridad demandada ya dio cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto……, ya que estas hicieron entrega a la actora de los cheques…, y esta los recibió a su entera satisfacción, máxime que la misma los cobró……” que al respecto señala el hecho de que la recurrente haya recibido a entera satisfacción los cheque y cobrados, ello no implica el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente 40/2016 antes 0104/2011, ya que las autoridades demandadas, no acreditaron haber realizado el pago de las prestaciones dejadas de pagar desde el ilegal cese…….**,** hasta la fecha de pago.

Examinadas que son las constancias que integran el sumario y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales, de ellas se desprende que mediante sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, en el CONSIDERANDO TERCERO se determinó lo siguiente:

“Así para el pago de las referidas prestaciones, debe tenerse en cuenta que obra en autos, cinco comprobantes de pago electrónico, correspondientes a la primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre, todas de 2010 dos mil diez, y segunda quince de enero de 2011 dos mil once y la constancia de ingresos mensuales por la cantidad total de “\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*expedida por el Director de Administración de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal el veintidós de octubre del año 2010 dos mil diez a favor de la actora, documentales, que admiculadas con la aceptación tácita de la demandada, vía confesión ficta, respecto a la remuneración mensual citada y la falta de pago de la remuneración diaria comprendida del 1 al 17 de febrero de dos mil once aducida por la actora, permiten su afirmación, por lo que deberán cubrirse a la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tomando como base el monto de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*mensuales, que divididos entre treinta días, percibía como remuneración diaria, la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*respecto a la remuneración diaria equivalente a la prestaciones dejadas de percibir desde el ilegal cese a hasta le fecha de pago que reclama; por lo que procede a condenar a su pago desde el 1 de febrero de 2011 dos mil once, hasta el dio en que se haga efectivo el pago correspondiente. Calculado a razón de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*diarios, cantidad, resultante de dividir la suma de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*Por ingreso mensual divididos entre treinta días.

Concluyendo en los resolutivos TERCERO y CUARTO, lo siguiente:

***“TERCERO.-*** *Se declara LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución contenida en el oficio numero CGA/141/2011 de diecisiete de febrero de 2011 dos mil once, emitido por el COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, mediante el cual, informó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, su cese para seguir laborando con la categoría de Jefe de Departamento “B” adscrita a la Dirección de Seguridad pública de la citada Coordinación.*

***CUARTO.-*** *Como consecuencia de lo anterior, EL COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, deberá efectuar el pago de las prestaciones precisadas en la última parte considerativa del presente fallo a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.”*

1.- Posteriormente mediante auto de treinta uno de agosto de dos mil doce, la sentencia emitida causó ejecutoria, ordenándose a requerir a la parte demandada para que diera cabal cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dentro del plazo de tres días, haciendo caso omiso, y sucesivamente mediante autos diversos se le siguió requiriendo a la parte demandada agotándose todos de apremios impuestos.

2.- Mediante auto diecisiete de febrero de dos mil quince, se ordenó nuevamente a la autoridad demandada para que dentro del plazo de veinticuatro horas diera cabal cumplimiento a la sentencia emitida, así como también se dio cuenta con los oficios procedentes del Juzgado Octavo de Distrito, en la cual transcribió la resolución dictada en el juicio de amparo número 956/2014, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la actora del juicio natural para el efecto de que este órgano jurisdiccional “…sin mayor dilación agote el procedimiento establecido en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado para dar cumplimiento a la sentencia de veintitrés de abril de dos mil doce, dentro del expediente 0104/2011, en lo que entraña desde luego, obtener el pago de la cantidad a que fue condenada la autoridad demandada…”.

3.- Posteriormente, en diversos autos existen requerimientos hechos a la autoridad demandada para el debido cumplimiento de la sentencia emitida el veintitrés de abril de dos mil doce, así como también obran escritos de contestación de los mismos en los que la autoridad demandada señala sus razones del impedimento que tuvo para ello.

4.- Por proveído treinta y uno de agosto de dos mil quince, se tuvo promoviendo incidente de liquidación a la actora, mismo que siguió la secuela del juicio.

5. mediante resolución veintinueve de septiembre de dos mil quince, se emitió la resolución de liquidación de sentencia, en la que se realizó la operación de multiplicación, obteniéndose 1704 mil setecientos cuatro días, multiplicados por $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*resultando la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por concepto de remuneración diaria, desde el uno de febrero de 2011 dos mil once hasta el día que se dictó la resolución.

6.- Sucesivamente a petición de la actora, se fue actualizando el concepto de remuneración diaria a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

7.- Por auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, la magistrada instructora procedió actualizar el computo de los días transcurridos a partir del 04 cuatro de octubre de dos mil diecisiete al once de diciembre del mismo año, dando un total de sesenta y nueve días transcurridos, que multiplicados por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*resultan $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; que sumados al $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*dio como resultado un total de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* cantidad esta última que deberían de pagas las autoridades demandadas. Por ello, se ordenó requerir a la parta demandada para su debido cumplimiento.

8.- De igual manera nuevamente mediante auto cinco de marzo de dos mil dieciocho, la magistrada instructora actualizó las cantidades que deberían pagar las autoridades demandadas, a partir del doce de diciembre al cinco de marzo del año en curso, obteniéndose ochenta y cuatro días transcurridos, que multiplicado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*resultan $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que sumados al $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*resulta la cantidad de $1\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*) cantidad esta última que deberán de pagar las autoridades demandadas.

9.- Mediante auto de catorce de marzo de dos mil dieciocho, se dio cuenta con el oficio 10437 de trece de marzo y recibido al día siguiente, suscrito y firmado por el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, relativo al juicio de amparo PRAL. 956/2014 sección II, Mesa de Amparo III-B promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* contra actos de sala unitaria y otras autoridades, en el que se le tuvo informando que el dieciséis de febrero del año en curso, se efectúo en ese juzgado, la diligencia de pago a la parte quejosa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la cantidad de un millón novecientos doce mil doscientos cuarenta y cinco pesos, con veintitrés centavos, por parte de la demandada recibiendo la citada peticionaria a su entera satisfacción, salvo buen cobro, la cantidad entregada como pago de lo reclamado en el presente juicio, amparada en dos cheques y que en auto de veintisiete de febrero del presente año, se requirió a la quejosa para que manifestara su verificó el cobro del citado numerario, cuyo término que aún se encuentra transcurriendo; asimismo se requirió para que dentro del plazo de siete dias siguientes a la notificación del citado acuerdo, se prevea lo conducente con relación al cumplimiento de la sentencia del presente expediente, informando a ese juzgado y se remita copia certificada de las determinaciones que emitan al efecto; en virtud de lo anterior, se ordena requerir a la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en forma personal para que el plazo de veinticuatro horas contados a partir del momento en que quede legalmente notificada manifieste si ya realizo el cobro numerario antes señalado; bajo apercibimiento que de no hacerlo como se le indica, esta autoridad se pronunciara respecto del cumplimiento de la sentencia, teniendo a la autoridad demandada haber cumplido con la sentencia de mérito, ordenando archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

10.- Posteriormente mediante diligencia de quince de marzo del año dos mil dieciocho la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* compareció a manifestar lo siguiente: Respecto al pago realizado el dieciséis de febrero del dos mil dieciocho ello no constituye el cumplimiento de la sentencia toda vez que al hacerse dicho pago la autoridad demanda (sic) no incluyó las remuneraciones correspondientes del doce de diciembre de dos mil diecisiete al dieciséis de febrero de dos mil dieciocho razón por la cual las remuneraciones no han cesado a la fecha que se sigue generando…”.

11.- Y mediante auto de veinte de marzo de dos mil dieciocho, se determinó en la parte relativa:

“**Ahora bien,** de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante diligencia de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho la autoridad demanda hizo entrega a la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de dos cheques que sumados estos nos dan un total de un millón novecientos doce mil doscientos cuarenta y cinco pesos, con veintitrés centavos, a la cual fue condenada la parte demandada, recibiendo ésta en su entera satisfacción, salvo buen cobro, la cantidad entregada como pago de lo reclamado en el presente expediente, por su parte la actora al dar contestación al requerimiento que se le mando dar en relación al cobro de los cheques que le fueron entregados, manifestó que respecto del pago realizado el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, ello no implica el cumplimiento de la sentencia, toda vez que la autoridad demandada no incluyo las remuneraciones correspondientes del doce de diciembre al dieciséis de febrero del presente año, ya que las remuneraciones no han cesado y a la fecha se siguen generando; **sin embargo**, contrario a lo que aduce la actora se advierte que la autoridad demandada ya dio cumplimiento con la sentencia dictada en el presente asunto como ya se dijo en líneas que anteceden, ya que estas hicieron entrega a la actora de los cheques mencionados y esta los recibió a su entera satisfacción, máxime que la misma ya los cobro y que estos fueron en relación a la remuneraciones diarias que ya se habían generado en su momento, ya que no es posible que se autoricen pagos de remuneración diarias que aún no han transcurrido dado los trámites previos que tienen que realizar las autoridades para el cumplimiento de la sentencia y que debido al monto a pagar se requirió de cierto tiempo para su autorización, es decir, en el caso concreto resulta imposible que el mismo día en que se haría el pago a la actora se autorizaran pagos anticipados; **luego entonces,** si la actora manifiesta que la autoridad demandada no ha cumplido con la sentencia debe decir que, se presume la mala fe de esta en pretender que se requiera nuevamente a la autoridad demandada cumpla con la sentencia que ya se cumplió, por las razones antes expuestas.

**Por lo anterior,** al analizar los efectos de la nulidad y el cumplimiento de la misma, **se tiene por cumplida la ejecutoria** dictada en el presente juicio. **En consecuencia,** en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IX y 61 del reglamento interno de este Tribunal; **remítase al Archivo** General de este Tribunal el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

De lectura de las constancias transcritas se advierte que en efecto mediante sentencia emitida el veintitrés de abril de dos mil doce se condenó a la autoridad demandada al pago de la remuneración diaria hasta el día en que se haga efectivo el pago correspondiente, a favor de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sirviendo de base la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*que percibía en forma mensual, divididos entre treinta días nos resulta la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*diarios; cantidades que fueron actualizadas en su momento procesal oportuno, y después de diversos requerimientos se hizo efectivo mediante diligencia formal de dieciséis de febrero del año en curso ante la autoridad federal, en la que se le hizo entrega a la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de dos cheques que sumados estos dieron un total de un millón novecientos doce mil doscientos cuarenta y cinco pesos, con veintitrés centavos, a la cual fue condenada la parte demandada, recibiendo ésta en su entera satisfacción; de igual manera, se advierte la actora en diligencia de comparecencia ante la sala unitaria manifestó, que respecto del pago realizado el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, ello no implica el cumplimiento de la sentencia, toda vez que la autoridad demandada no incluyó las remuneraciones correspondientes del doce de diciembre al dieciséis de febrero del presente año, ya que las remuneraciones no han cesado y a la fecha se siguen generando; **sin embargo**, la sala unitaria no tomó en cuenta dicha manifestación, negando obsequiar lo manifestado por la parte actora, teniendo por cumplida la sentencia de mérito y en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IX y 61 del reglamento interno de este Tribunal; ordeno remitir al Archivo General de este Tribunal el presente asunto como total y definitivamente concluido.

De lo anterior, son fundados sus agravios de la recurrente en virtud de que la magistrada instructora no tomó en cuenta las manifestaciones realizadas por la aquí recurrente, en virtud de que si bien es cierto que la parte demandada Coordinador General de Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realizó el pago correspondiente del primero de febrero de dos mil once hasta el once de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en que se actualizó la remuneración diaria, tal como se advierte mediante auto de la misma fecha, que ampara la cantidad de 1\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*y en cumplimiento a dicha determinación, la parte demandada exhibió dicha cantidad ante la autoridad federal, cantidad que le fue entregada a la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* mediante diligencia de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, por concepto de indemnización constitucional y el pago de remuneraciones diarias, correspondientes al once de diciembre de dos mil diecisiete.

De ahí que, resulta errónea la apreciación realizada por la Sala Unitaria al considerarque la parte demandada ya cumplió con la sentencia ejecutoriada en su totalidad, aunado a ello, la actora manifestó que no se debe tener cumplida la sentencia de mérito en virtud de que falta realizar el pago total hasta el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que se realizó el pago de actualización correspondientes, tal como fue determinada en la sentencia primigenia.

Es por ello, que resulta ilegal la determinación de la primera instancia al no tenerle actualizando el pago total correspondiente del doce de diciembre de dos mil diecisiete al dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, relativo al pago de la remuneración diaria faltante.

Entonces, ante la ilegalidad de la parte relativa del acuerdo recurrido, a efecto de reparar el agravio causado, lo procedente es **modificar**, para el efecto de no tener por cumplida la sentencia de mérito en virtud de que está pendiente por actualizarse los días faltantes a pagar del doce de diciembre del año dos mil diecisiete al dieciséis de febrero del año en curso, en los siguientes términos:

“*…*

**Ahora bien,** de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante diligencia de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho la autoridad demanda hizo entrega a la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de dos cheques que sumados estos nos dan un total de un millón novecientos doce mil doscientos cuarenta y cinco pesos, con veintitrés centavos, a la cual fue condenada la autoridad demandada, recibiendo ésta en su entera satisfacción, salvo buen cobro, la cantidad entregada como pago de lo reclamado en el presente expediente, por su parte la actora mediante diligencia de comparecencia llevada a cabo el quince de marzo del año en curso, en relación al cobro de los cheques que le fueron entregados, manifestó que respecto del pago realizado el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, ello no implica el cumplimiento de la sentencia, toda vez que la autoridad demandada no incluyó las remuneraciones correspondientes del doce de diciembre al dieciséis de febrero del presente año, ya que las remuneraciones no han cesado y a la fecha se siguen generando; si bien es cierto que la parte demandada dio cumplimiento al pago de la remuneración diaria correspondiente del uno de febrero de dos mil once, fecha en que fue despedida la recurrente, al once de diciembre de dos mil diecisiete fecha en que se actualizó la remuneración diaria a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, arrojando la cantidad de $1\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*misma que fue exhibida ante la autoridad federal mediante diligencia en el que la parte actora realizó el cobro correspondiente el dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, quedando colmado la remuneración diaria hasta el once de diciembre de dos mil diecisiete; sin embargo está pendiente **sesenta y siete días** para dar por colmada la sentencia primigenia, en virtud de que en la misma se determinó que hasta la fecha del pago reclamado, siendo el caso concreto toda vez que la autoridad demandada al momento de liquidar la cantidad determinada mediante auto once de diciembre de dos mil diecisiete, dicha autoridad demandada no adicionó los días faltantes; esto es, del doce de diciembre de dos mil diecisiete al dieciséis de febrero del año en curso, fecha en que se realizó el pago correspondiente, estando pendientes los **sesenta y siete días** a pagar; por lo que, tomando como base la cantidad mensual de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*divididos por treinta días nos resulta la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*diarios, multiplicados por sesenta y siete días, nos resulta la cantidad de $\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*por concepto de remuneración diaria a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, correspondiente del doce de diciembre de dos mil diecisiete al dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, cantidad que deberá la autoridad demandada a cubrir a la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 183 y 184 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se ordena requerir al Director General de Administración (antes Coordinador General de Administración), así como al Presidente y Ayuntamiento, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído procedan a dar cabal cumplimiento a esta determinación en sus términos, debiendo informar y remitir constancias de su cumplimiento a esta autoridad, con el apercibimiento de no hacerlo así se hará uso de las facultades otorgadas en los artículos ya citados con antelación.

…”

Por las narradas consideraciones procede **modificar** la parte relativa del proveído de veinte de marzo de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. Se **MODIFICA** la parte relativa del acuerdo recurrido veinte de marzo de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO**. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 116/2018**

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.